

Expediente núm. 19/2020
Resolución núm. 137/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Sofía García Solís

En Valencia, a 6 de noviembre de 2020

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno mediante escrito presentado ante el Consejo [estatal] de Transparencia y Buen Gobierno, el 21 de enero de 2020, remitido por este al Consejo de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 21 de enero de 2020, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según consta en la documentación obrante en el expediente instruido por la Oficina de Apoyo de este Consejo, en fecha 21 de enero de 2020 D. [REDACTED] se dirigió al Consejo [estatal] de Transparencia y Buen Gobierno, quien de inmediato trasladó su instancia a este Consejo de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, reclamando contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Almenara (Castellón) a la solicitud de acceso a la información pública que el mismo había sustanciado en fecha 3 de diciembre de 2019, al objeto que se le facilitara la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) del citado Ayuntamiento.

Segundo.- Antes de proceder al estudio de la misma, con fecha de 23 de enero de 2020 este Consejo se dirigió al reclamante instándole a aportar (a) el modelo de reclamación cumplimentado, ya que el remitido por el interesado al Consejo de Transparencia estatal se hallaba en blanco; y (b) copia de la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento de Almenara a su solicitud de información de 3 de diciembre de 2019.

Tercero.- Igualmente, al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con fecha de 20 de febrero de 2020 se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Almenara, instándoles a formular las alegaciones que consideraran oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. Escrito que consta como recibido el 21 de febrero, pero que no obstante no ha resultado contestado.

Cuarto.- Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, esta Comisión Ejecutiva adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”.

Tercero.- En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que
“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el Sr. ██████████ se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir, si hubiera existido, la inacción de la administración pública reclamada.

Cuarto.- Por último, tampoco caben dudas acerca de la condición de “información pública” de la documentación que los reclamantes desean conocer. En virtud del artículo 4.1 de la antecitada Ley, toda vez que

“se entiende por información pública el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”

Quinto.- Dicho esto, no resta sino que este Consejo proceda a suplir la pasividad de la administración requerida, dilucidando si en la documentación en cuestión concurre o no alguna de las circunstancias por las que este podría o debería haber denegado el acceso solicitado, o si por el contrario la petición del reclamante debería haber sido satisfecha. Y en esa tarea pocas o ninguna objeción pueden siquiera ser aducidas. La petición es precisa, no cabe suponer que se pueda dar ninguna de las hipótesis que el art. 14 de la Ley estatal 19/2013 fija para limitar el acceso, no parece plausible que puedan afectarse datos personales, y no cabe alegar ninguna de las causas de inadmisión del artículo 18.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Estimar la reclamación presentada ante el Consejo [estatal] de Transparencia y Buen Gobierno el 21 de enero de 2020, y remitida por éste al Consejo de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en idéntica fecha, por D. ██████████ e instar al Ayuntamiento de Almenara (Castellón) a que, en el plazo máximo de un mes, le haga entrega de la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) del citado Ayuntamiento.

Segundo.- Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Tercero.- Recordar al Ayuntamiento de Almenara que el artículo 31 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana califica como infracción leve “el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”, y como grave “La falta de colaboración en la tramitación de las reclamaciones que se presenten ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno” hallándose este Consejo habilitado para instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III de la referida Ley.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho